

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: ELINA LUISA GRACIA DE URIBE

Demandado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y otro

Rad. 2020-00075 fol. 165/20

Asunto: Impedimento

Montería, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el H. Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dentro de la acción tuitiva del epígrafe.

El Dr. Yáñez Arrieta, fundamenta su impedimento en el hecho de haber participado dentro del proceso objeto de escrutinio tutelar, toda vez que la presente acción de tutela tiene génesis en el juicio Ejecutivo Singular promovido por la hoy accionante, contra los herederos de María Andrea Pájaro, Rad. Bajo el N° 23 001 31 03 002 1999 00171, dentro del cual, la entonces Sala Primera de Decisión de este Tribunal, de la cual formó parte el Dr. Yáñez Arrieta, el 13 de septiembre de 2007, resolvió el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado el 4 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2006.

Asi mismo, dicha Sala profirió el proveído de calendas octubre 27 de 2009, por el cual se confirmó el auto de fecha 17 de julio de 2009, a través del cual se negó la nulidad procesal solicitada por la parte accionada y no se accedió a la declaratoria de ilegalidad pretendida, razones estas por lo que considera el pretenso impedido, que al resolver el presente asunto, puede revocar o modificar una decisión que ya se encuentra en firme.

Ahora bien el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, así:

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.*

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica".

La causal que abriga el impedimento en comentario, es la prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la cual reza:

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*

Precisado lo anterior, advierte la Sala que luego de un análisis del genitor tutelar, se encuentra que las inconformidades y pretensiones planteadas en la presente acción de socorro, **están encaminadas a corregir "la sentencia de remate"**(sic) **de fecha 29 de abril de 2010 y su posterior registro, por cuanto aduce la actora que dicha sentencia y registro se hicieron a nombre de ELINA GRACIA DE URIBE, faltándole su segundo nombre y el número de su cedula de ciudadanía,** omisiones éstas que no se enrostran ni tienen conexidad con las decisiones que fueron tomadas por la entonces Sala Primera de Decisión de este Tribunal, pues, se itera, que lo que busca la actora se limita a la corrección de su nombre y agregación de su número de cedula, en la providencia aprobatoria de remate, ya mencionada.

Sobre la tónica, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00, indicó:

*"De contera, si la funcionaria que pretende separarse del conocimiento no profirió la prenombrada sentencia, mal puede configurarse la causal mencionada, puesto que ella tiene lugar cuando, "el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso...**"; **esto último, en el entendido de que el impedimento no se configura con cualquier pronunciamiento en el juicio, sino uno que se refiera a aspectos cardinales del asunto controvertido.**" (Negrillas nuestras).*

Recapitulando, tenemos que el impedimento esgrimido por el pretense impedido no ha de prosperar, ya que en nada ha participado en la expedición de la providencia de la que la hoy promotora busca su corrección, amén que las actuaciones que desplegó nuestro Homologo en el proceso ejecutivo donde se emitió tal pronunciamiento, no guardan relación con el asunto materia de embate tutelar, por lo que dicho impedimento ha de declararse infundado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dentro de la acción de tutela que nos concita, tal como fuere motivado *ut supra*.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaria adelántese el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BÓRJA PARADAS
Magistrado